

Expediente Administrativo No.- PFFPA/25.3/2C.27.5/0068-15.
Resolución Administrativa No.- PFFPA25.5/2C.27.5/0035-17

[REDACTED]

PRESENTE.-

DELEGACIÓN NUEVO LEÓN
Subdelegación jurídica

Fecha de Otorgación: 28-02-2017.
Unidad Administrativa: DELGRL
Reservados: 1 A 10 Pgs.
Período de Reserva: 3 AÑOS
Fundamento Legal: 115 fracción I y 110, I.
Interés: 100%
Plazo de validez: 10 años
Plazo de duración de reserva:
Confidencial:
Fundamento Legal:
Rúbrica del Titular de la Unidad:
SUBDELEGADA JURÍDICA
Fecha de otorgación:
Rúbrica y Cargo del Servidor público:

Ciudad Guadalupe, Nuevo León, al día veintiocho de Febrero del año dos mil dieciséis.

VISTO para resolver el Procedimiento Administrativo No. PFFPA/25.3/2C.27.5/0068-15, instaurado por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado en contra el C. [REDACTED] por los hechos asentados en el Acta de Inspección No. PFFPA/25.3/2C.27.5/0068-15, de fecha ocho de Octubre del año dos mil quince; y:

RESULTANDO:

- 1.- Que esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, emitió la "Orden de Inspección No. PFFPA/25.3/2C.27.5/0068-15, de fecha cinco de Octubre del año dos mil quince, con el objeto de verificar el cumplimiento de los dispuesto en el artículo 28, fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 5 inciso O) fracción I Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, verificando lo siguiente: a) Cuento con autorización en materia de impacto ambiental para el Cambio de Uso de Suelo de áreas forestales, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante la cual comisionaron a inspectores adscritos a esta Delegación para realizar visita de inspección en la localidad denominada [REDACTED] de conformidad con el artículo 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 2.- Practicada que fue la diligencia de inspección por parte de la Subdelegación de Recursos Naturales, adscrita a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en fecha ocho de Octubre del año dos mil quince, se levantó "Acta de Inspección No. PFFPA/25.3/2C.27.5/0068-15, consecuentemente se determinó que existían elementos necesarios para iniciar el Procedimiento Administrativo en contra del [REDACTED] toda vez que incurrió en infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así como los Acuerdos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, instruyéndose así el presente Procedimiento Administrativo.

- 3.- Con fecha veinticinco de Febrero del año dos mil dieciséis, el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, dictó **Acuerdo de Emplazamiento** mediante **Oficio No. PFFPA/25.5/2C.27.5/0042-16**, radicándose el procedimiento bajo el Expediente No. PFFPA/25.3/2C.27.5/0068-15, citándose al responsable, el cual le fue legalmente notificado al [REDACTED] en fecha diecisiete de Marzo del año dos mil dieciséis, a efecto de que dentro del plazo de quince días hábiles posteriores a la notificación de dicho Acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes a sus intereses en relación a los hechos circunstanciados en el Acta de Inspección No. PFFPA/25.3/2C.27.5/0068-15, de fecha ocho de Octubre del año dos mil quince. Además, de que con fundamento en lo establecido por los artículos 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 55 del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Materia de Impacto Ambiental, se le impusieron las siguientes medidas correctivas:

- 1.- Deberá de presentar ante esta Autoridad para su evaluación y posterior aprobación, un **Estudio para determinar el grado de afectación ambiental** causado por las actividades de cambio de uso de suelo en áreas forestales encontradas sin contar con Autorización en Materia de Impacto Ambiental establecidos en el

Expediente Administrativo No.- PFP/25.3/2C.27.5/0068-15.

Resolución Administrativa No.- PFP/25.5/2C.27.5/0035-17

Acta de Inspección No. PFP/25.3/2C.27.5/0068-15, en original, copia y disco compacto (CD), y el cual deberá contener:

- a) Nombre del responsable de la elaboración del estudio, número de cédula profesional y firma. Así como la protesta establecida en el artículo 36 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.
- b) Escenario original del ecosistema, antes de la realización de las obras y actividades realizadas sin contar con Autorización en Materia de Impacto Ambiental, o de la Autorización de Modificación o Ampliación respectiva. (Descripción del Medio abiótico, biótico y en su caso memorias o registros fotográficos); y
- c) El escenario actual. (Medio abiótico, biótico y fotografías), la metodología y los instrumentos técnicos, fuentes de información que sustenten la elaboración del estudio, identificación y valoración de los impactos y daños ambientales generados por las obras y actividades realizadas sin contar con Autorización en Materia de Impacto Ambiental, o de la Autorización de Modificación o Ampliación respectiva.
- d) Medidas correctivas propuestas (Restauración y Compensación). Las medidas de compensación, deberán de ser acordes al acuerdo por el que se establecen los niveles de equivalencia para la compensación ambiental por el cambio de uso de suelo en áreas forestales, los criterios técnicos y el método que deberán observarse para su determinación publicado en el diario oficial de la federación el 28 de septiembre de 2005.
- e) Identificación de los instrumentos metodológicos y técnicos que sustente la información señalada en el estudio.

Lo anterior, deberá presentarlo en un plazo no mayor de 15-quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente Acuerdo, informándole que las Propuestas que haga como Medidas de Mitigación y Compensación de Daños deberán ser aprobadas por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente mediante el Acuerdo que al efecto recaiga.

2.- Deberá de presentar ante esta Autoridad, la Autorización en Materia de Impacto Ambiental por las actividades de cambio de uso de suelo en áreas forestales ya realizadas otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, documento que deberán ser en original o copia fotostática certificada del poder ante la fe de Notario Público, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5, inciso O), fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, lo anterior, deberá presentarlo en un plazo no mayor de 15-quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente Acuerdo.

4.- Posteriormente en fecha seis de Febrero del año dos mil diecisiete, esta Autoridad emitió el Acuerdo de No Comparecencia con Oficio No. PFP/25.5/2C.27.5/0031-17, mismo que se notificó mediante estrados visibles dentro de las instalaciones de esta Procuraduría en fecha siete de Febrero del año dos mil diecisiete, mediante el cual se le tuvo por perdido el derecho para presentar pruebas ante esta Delegación, lo anterior toda vez que transcurrió el plazo de quince días hábiles a que se refiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, fue consumado, sin que el interesado haya comparecido al presente procedimiento, lo anterior aún y cuando fue prevenido de dicha situación mediante Acuerdo Cuarto del Acuerdo Emplazamiento No. PFP/25.5/2C.27.5/0042-16, de fecha veinticinco de Febrero del año dos mil dieciséis; así como también mediante el punto TERCERO del referido Acuerdo de No Comparecencia, se le otorgó el término de tres días hábiles, para que si así lo considera conveniente formulara por escrito los alegatos correspondientes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que el [REDACTED] no formuló alegato alguno al respecto.

Por lo que una vez hecho lo anterior se determinó turnar el expediente a Resolución la que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. En cuanto a la competencia territorial, los ordenamientos que dan fundamento al actuar de esta autoridad ambiental lo son: los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 2º y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 17, 26, 32 Bis fracción y de la Ley Orgánica de la Administración Pública, 1º y Primero Transitorio del Decreto por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; Artículos 1º, 2º fracción XXXI inciso a), 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, V, X, XI, XXXIV, XLIX y último párrafo,

Expediente Administrativo No.- PFPA/25.3/2C.27.5/0068-15.

Resolución Administrativa No.- PFPA25.5/2C.27.5/0035-17

46 fracción XIX, 68 fracción IV, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXIII, XXXI y XLIX y Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Artículo Primero, numeral 18 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la zona metropolitana del Valle de México vigente. En cuanto a la competencia por materia del suscrito Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León en este asunto, deviene del hecho de que la inspección, vigilancia y sanción en materia del impacto ambiental, atento a lo establecido en los numerales que a continuación se transcriben y que provienen de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en sus artículos 5 fracciones III, IV, VI, X, XIX, XXI, 6, 28 fracción X, 160, 161, 162, 167, 168, 169 y 171 y 172; así como los artículos 1, 2, 4 fracción VI y VII, 5 inciso R, 55, 56, 57, 58, 60, 61 y 62 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; Artículo 68 fracción IV, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXIII, XXXI y XLIX y Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente.

II. Del análisis del Acta de Inspección No. PFPA/25.3/2C.27.5/0068-15, de fecha ocho de Octubre del año dos mil quince, se desprenden hechos y omisiones que constituyen violaciones a la normatividad ambiental cometidas presuntamente por el [REDACTED] por lo tanto, de los anteriores hechos y omisiones, se desprende lo siguiente:

MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL:

En efecto, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, en fecha ocho de Octubre del año dos mil quince, realizó una visita de inspección en el predio ubicado en la [REDACTED] con el objeto de verificar el cumplimiento de los dispuesto en el artículo 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Artículo 5 inciso O) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación Ambiental, verificando lo siguiente: a) Cuente con Autorización en Materia de Impacto Ambiental para el Cambio de Uso de Suelo de Áreas Forestales; otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los inspectores observaron lo siguiente:

Se observó durante la visita de inspección que se realizaron actividades de remoción de vegetación de tipo Matorral Submontano en una superficie afectada de 6,287 metros cuadrados, de lo anterior se solicitó al C. Inspeccionado que presente la Autorización en Materia de Impacto Ambiental para el Cambio de Uso de Suelo en Áreas Forestales, la cual no presente.

Consecuentemente con su actuar, estaría contraviniendo lo dispuesto en el artículo 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Artículo 5 inciso O) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación Ambiental.

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SECCION V

Evaluación del Impacto Ambiental

ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

(...)

Expediente Administrativo No.- PFFPA/25.3/2C.27.5/0068-15.
Resolución Administrativa No.- PFFPA25.5/2C.27.5/0035-17

VII.- Cambios de uso del suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas
áridas;
(...)

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL
AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

CAPÍTULO II
DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE REQUIEREN AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE
IMPACTO AMBIENTAL Y DE LAS EXCEPCIONES

Artículo 5o.- Quiénes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:
(...)

O) CAMBIOS DE USO DEL SUELO DE ÁREAS FORESTALES, ASÍ COMO EN SELVAS Y ZONAS
ÁRIDAS:

- I. Cambio de uso del suelo para actividades agropecuarias, acuícolas, de desarrollo inmobiliario, de infraestructura urbana, de vías generales de comunicación o para el establecimiento de instalaciones comerciales, industriales o de servicios en predios con vegetación forestal con excepción de la construcción de vivienda unifamiliar, y del establecimiento de instalaciones comerciales o de servicios en predios menores a 1000 metros cuadrados, cuando su construcción no implique el derribo de arbolado en una superficie mayor a 500 metros cuadrados; o la eliminación o fragmentación del hábitat de ejemplares de flora o fauna sujetos a un régimen de protección especial de conformidad con las normas oficiales mexicanas y otros instrumentos jurídicos aplicables;
(...)

Asimismo con fundamento en el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por admitidos los hechos y omisiones por lo que se instauro en su contra el presente Procedimiento Administrativo, al no haber suscitado explícitamente controversia por lo que considerando que los hechos y omisiones descritos en el Acta de inspección de fecha ocho de Octubre del año dos mil quince, no fueron controvertidos y/o desvirtuados ya que no se ofertó por parte del [REDACTED] manifestación o probanza alguna tendiente a desvirtuar el contenido del Acta de inspección de referencia en virtud de lo anteriormente esgrimido, a juicio de esta Autoridad Federal se configura la confesión ficta por parte del mismo; en esta testura esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, estima y al efecto confiere valor probatorio pleno a la figura jurídica señalada con antelación, ya que el silencio por parte del inspeccionado sobre los hechos controvertidos constituye una presunción legal y debido a que no obra en autos prueba en contrario tendiente a desvirtuarla tal y como lo señalan los artículos 190, fracción 1, y 191 de del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia.

Sirve de apoyo a lo anterior lo expuesto las siguientes tesis jurisprudenciales:

CONFESIÓN FICTA, VALOR PROBATORIO PLENO. La confesión ficta, para que alcance su pleno valor probatorio, es indispensable que no esté contradicha con otras pruebas existentes en autos, y además que los hechos reconocidos sean susceptibles de tenerse por confesados para que tengan valor probatorio, esto es, que los hechos reconocidos deben estar referidos a hechos propios del absolvente, y no respecto de cuestiones que no le puedan constar al que confiesa. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Registro No. 184191 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Junio de 2003 Página: 685 Tesis: I.1a.T. J/45 Jurisprudencia Materia(s): laboral.

CONFESIÓN FICTA, PRUEBA DE LA REQUISITOS PARA SU VALORACIÓN (LEGISLACIÓN CIVIL DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, PUEBLA Y JALISCO). De conformidad con diversas disposiciones de los Códigos de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla y Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México (y que estuvieron vigentes hasta diciembre de dos mil cuatro y julio de dos mil dos, respectivamente), y de Jalisco (vigente) la prueba de la confesión ficta, produce presunción legal cuando no exista prueba en contrario y en este caso se le debe conceder pleno valor probatorio, para que adquiera dicho carácter, ya que su valoración en esta precisa hipótesis no queda al libre arbitrio del juzgador, porque se trata de una prueba tasada o legal; sin que esto implique que si se ofrecen o se llegaren a ofrecer otras pruebas, éstas puedan ser apreciadas por el juzgador para desvirtuar dicho medio de convicción, ya que en ese supuesto la propia ley le otorga el

Expediente Administrativo No.- PFPA/25.3/2C.27.5/0068-15.

Resolución Administrativa No.- PFPA25.5/2C.27.5/0035-17

carácter de una presunción juris tantum. Novena Época Registro: 173355 Instancia: Primera Sala Jurisprudencia Fuente: 126
Seminar Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Febrero de 2007 Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 93/2006 Página: 126

CONFESION FICTA, VALOR PROBATORIO DE LA. Tanto cuando imperaba un sistema mixto para valoración de las pruebas en los procesos civiles en el Distrito Federal, como especialmente en la actualidad, que la legislación procesal está orientada definitivamente hacia el sistema que confiere libertad al juzgador, con única la limitación de que se apegue a las reglas de la lógica y la experiencia, la confesión ficta resultante de que la parte no haya comparecido a absolver posiciones, no necesariamente tiene valor probatorio pleno, sino que en su apreciación debe tenerse en principio únicamente como un fuerte indicio, que sí no está contradicho con otros elementos que obren en autos, puede llegar a formar plena convicción en el ánimo del juzgador, pero que si se encuentra en oposición al resultado de otros medios de prueba o circunstancias en general que emanan de las actuaciones, sólo tendrá cabal eficacia demostrativa, administrada con otros medios, elementos o circunstancias procesales coincidentes, que al ser examinados a la luz de los principios de la lógica, del sentido común y de la sana crítica, produzcan mayor fuerza de convicción de los elementos que discrepan del resultado de la aludida confesión ficta. **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Octava Época Registro: 220695**
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación IX, Enero de 1992
Materia(s): Civil Tests: 14o. C. J/48 Página: 100 Genealogía: Gaceta número 49, Enero de 1992, página 10.

III.- Del estudio y análisis hecho a todas y cada una de las constancias que integran el Expediente Administrativo indicado al rubro y al no existir pruebas pendientes de valorar por esta Autoridad Administrativa, determina que la irregularidad NO FUE SUBSANADA, NI DESVIRTUADA, en virtud de que NO acreditó ante esta Autoridad que cuenta con su Autorización en Materia Ambiental para el Cambio de Uso de Suelo en área forestal, por las actividades realizadas consistentes en la remoción de vegetación del tipo Matorral Submontano dentro del predio ubicado en la

Por todo lo anteriormente expuesto se acredita que el contravino lo dispuesto en el artículo 28 fracción VII de la Ley General de la Protección al Ambiente, Artículo 5 inciso O) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación Ambiental.

IV.- Para los efectos de determinar las sanciones administrativas correspondientes, se toman en cuenta los elementos a que se refieren el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; señalándose que:

a) En cuanto a la gravedad de la infracción y los daños que se hubieren producido o puedan producirse al entorno ecológico:

Que la gravedad de la infracción se deriva, que al no contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, para llevar a cabo actividades de cambio de uso de suelo en áreas forestales, impide a ésta Autoridad verificar si en el mismo se respetaron las disposiciones tendientes a la preservación y conservación del recurso natural, ya que al no ser una actividad controlada por la Secretaría, no es posible lograr un desarrollo sustentable del mismo en relación con la actividad humana, y en consecuencia toda obra y/o actividad consistente en el cambio de uso de suelo en áreas forestales, requerirá de la Autorización de la Autoridad competente para evitar su explotación indebida lo que traería como consecuencia un daño irreparable a los recursos naturales, ya que su explotación en las diferentes fases debe prever un balance, lo que hace necesaria su protección. Además si se toma en cuenta que las actividades de cambio de uso de suelo en áreas forestales se realizaron sin sujetarse a la planeación que tiene proyectada la Secretaría en éste campo, para lo cual ya se han elaborado programas y estudios para proteger y aprovechar los mismos sin que se tenga que afectar su población, se rompe con el equilibrio ecológico que se pretende alcanzar con tales programas y proyectos.

b) En cuanto a las condiciones económicas del infractor:

Por lo que hace a la valoración de la situación económica del [REDACTED], se tiene que el interesado no aporta prueba alguna para determinarla, por lo que esta autoridad toma en cuenta lo asentado en el acta de inspección número PFFPA/25.3/2C.27.5/0068-15.

c) En cuanto a la reincidencia:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se constató que no existe Resolución Administrativa que haya causado estado en contra del [REDACTED]

d) El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutivas de la infracción:

Expediente Administrativo No.- PPA/25.3/2C.27.5/0068-15.
Resolución Administrativa No.- PPA/25.5/2C.27.5/0035-17

De las constancias que integran los autos del Expediente Administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerados que anteceden y, en particular, de la naturaleza de las actividades desarrolladas por el [REDACTED]. No es factible colegir que si conoce las obligaciones en materia ambiental a que está sujeto, aun así el desconocimiento de las normatividad ambiental no lo exime del cumplimiento de las mismas.

e) El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motivan la sanción:

En cuanto al beneficio obtenido por el visitado, respecto de las irregularidades asentadas en el Acta de Inspección que nos ocupa, se considera que si obtuvo un beneficio económico, lo anterior, en virtud de que es evidente, que al no haber realizado los trámites correspondientes ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para obtener su Autorización en Materia de Impacto Ambiental, el infractor obtuvo un ahorro en sus finanzas.

V.- De conformidad con lo establecido por los artículos 171 fracción I, 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, esta autoridad determina aplicar al [REDACTED] la siguiente sanción:

1.- Por NO acreditar ante esta autoridad contar con Autorización en Materia de Impacto Ambiental para el Cambio de Uso de Suelo en Áreas Forestales, o ampliación de la misma, la cual es otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo anterior para las actividades consistentes en la remoción de vegetación del tipo Matorral Submontano en una superficie total de 6,287 metros cuadrados, lo anteriormente mencionado.

Una multa total de \$30,015.00 (TREINTA MIL QUINCE PESOS 00/100), equivalente a 375 días de salario mínimo que establece la Unidad de Medida y Actualización a razón de \$80.04 (ochenta pesos 04/100 M.N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día primero de Enero de dos mil diecisiete, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de Enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor el día siguiente de su publicación, mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Aparto A del artículo 123, y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que de las reformas se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país; por haber infringido lo dispuesto por el artículo 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Artículo 5 inciso O) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación Ambiental, los cuales pueden ser sancionados administrativamente con una multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponerse la sanción.

V.- Con fundamento en el 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación Ambiental y artículo 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el diario de la Federación en fecha veintiséis de Noviembre de dos mil doce, se requiere a el [REDACTED] que realice las siguientes medidas, en el plazo que en las mismas se establecen contados a partir del día siguiente al en que se notifique la presente Resolución Administrativa:

1.- Deberá de presentar ante esta Autoridad para su evaluación y posterior aprobación, un Estudio para determinar el grado de afectación ambiental causado por las actividades de cambio de uso de suelo en áreas forestales encontradas sin contar con Autorización en Materia de Impacto Ambiental establecidos en el

Expediente Administrativo No.- PFFPA/25.3/2C.27.5/0068-15.

Resolución Administrativa No.- PFFPA25.5/2C.27.5/0035-17

Acta de Inspección No. PFFPA/25.3/2C.27.5/0068-15, en original, copia y disco compacto (CD), y el cual deberá contener:

- a) Nombre del responsable de la elaboración del estudio, número de cédula profesional y firma. Así como la protesta establecida en el artículo 36 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.
- b) Escenario original del ecosistema, antes de la realización de las obras y actividades realizadas sin contar con Autorización en Materia de Impacto Ambiental, o de la Autorización de Modificación o Ampliación respectiva. (Descripción del Medio abiótico, biótico y en su caso memorias o registros fotográficos); y
- c) El escenario actual. (Medio abiótico, biótico, y fotografías), la metodología y los instrumentos técnicos, fuentes de información que sustenten la elaboración del estudio, identificación y valoración de los impactos y daños ambientales generados por las obras y actividades realizadas sin contar con Autorización en Materia de Impacto Ambiental, o de la Autorización de Modificación o Ampliación respectiva.
- d) Medidas correctivas propuestas (Restauración y Compensación). Las medidas de compensación, deberán de ser acordes al acuerdo por el que se establecen los niveles de equivalencia para la compensación ambiental por el cambio de uso de suelo en áreas forestales, los criterios técnicos y el método que deberán observarse para su determinación, publicado en el diario oficial de la federación el 28 de septiembre de 2005.
- e) Identificación de los Instrumentos metodológicos y técnicos que sustente la información señalada en el estudio.

Lo anterior, deberá presentarlo en un plazo no mayor de **15 quince días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación del presente Acuerdo, informándole que las Propuestas que haga como Medidas de Mitigación y Compensación de Daños deberán ser aprobadas por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente mediante el Acuerdo que al efecto recaiga.

2.- Deberá de presentar ante esta Autoridad, la **Autorización en Materia de Impacto Ambiental por las actividades de cambio de uso de suelo en áreas forestales por realizar**, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, documento que deberán ser en original o copia fotostática certificada del poder ante la fe de Notario Público, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5, inciso O), fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, lo anterior, deberá presentarlo en un plazo no mayor de **15 quince días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación del presente Acuerdo.

3.- Deberá someterse al procedimiento de **EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL para las obras y actividades NO iniciadas dentro del predio** ubicado en la [REDACTED] o en su defecto, contar la excepción de contar con dicha autorización, misma que deberá tramitar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos del artículo 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, las actividades también son materia de evaluación del impacto ambiental, y las cuales por su propia naturaleza, son continuas y sus efectos de tracto sucesivo, y se requerirá someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, para lo cual se le otorgará un término de **15 quince días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, endiéndose ampliar hasta 60 sesenta días hábiles como máximo a petición de parte cuando la complejidad del Proyecto así lo amerite; lo anterior a efecto, de que en su caso le sea otorgada la Autorización respectiva, con las salvedades de que si la emisión de la Resolución de Evaluación del Impacto Ambiental se retardara, o se acordara alguna Ampliación de plazo durante tal procedimiento deberá acreditarlo documentalmente ante esta Autoridad

VI.- Con fundamento en lo establecido en el artículo 171 fracción II inciso a), de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y en virtud de que existe riesgo inminente de desequilibrio ecológico de daño y deterioro grave a los recursos naturales, esta Procuraduría determina dejar sin efectos la medida de seguridad impuesta en el Punto Cuarto, fracción I, del Acuerdo de Emplazamiento número PFFPA/25.5/2C.27.5/0042-16, decretándose a su vez la sanción consistente en:

LA CLAUSURA TEMPORAL TOTAL: de las actividades realizadas en una superficie total afectada de **6,287 metros cuadrados**.

Expediente Administrativo No.- PEP/25.3/2C.27.5/0068-15.
Resolución Administrativa No.- PEP/25.5/2C.27.5/0035-17

Lo anterior donde se realizaron las actividades de cambio de uso de suelo dentro de un predio [REDACTED]

[REDACTED] por lo que se ordena el levantamiento del Acta correspondiente para los efectos a que haya lugar. Asimismo, se hace del conocimiento, que la resistencia a la ejecución de esta medida, y la violación a los sellos que con motivo de la misma sean colocados, constituyen un delito, de conformidad con los artículos 180 y 187, respectivamente, del Código Penal Federal, que se castigan incluso con pena corporal

A su vez se hace de su conocimiento que una vez realizadas las medidas correctivas ordenadas por esta autoridad en el considerando V de la presente resolución administrativa, en la forma y plazo que en ellas mismas se establecen, se ordena el retiro de la sanción impuesta en el Considerando VI de la presente, consistente en la Clausura Temporal Total; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 62 segundo párrafo, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se

RESUELVE:

PRIMERO.- El Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, es competente para conocer y resolver de conformidad con lo dispuesto en el Considerando PRIMERO de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Por infringir lo dispuesto por el artículo 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Artículo 5 inciso O) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación Ambiental, con fundamento en los artículos 171 fracción I y II, 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y el artículo 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, esta autoridad determina aplicar al [REDACTED] la siguientes sanciones:

1.- Por NO acreditar ante esta autoridad contar con Autorización en Materia de Impacto Ambiental para el Cambio de Uso de Suelo en Áreas Forestales, o ampliación de la misma, la cual es otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; lo anterior para las actividades consistentes en la remoción de vegetación del tipo Matorral Submontano en una superficie total de 6,287 metros cuadrados, lo anteriormente mencionado.

Una Multa total de \$30,015.00 (TREINTA MIL QUINCE PESOS 00/100); equivalente a 375 días de salario mínimo que establece la Unidad de Medida y Actualización a razón de \$80.04 (ochenta pesos 04/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día primero de Enero de dos mil diecisiete, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de Enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor el día siguiente de su publicación, mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Aparto A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que, de las reformas se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país; por haber infringido lo dispuesto por el artículo 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Artículo 5 inciso O) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación Ambiental, los cuales pueden ser sancionadas administrativamente con una multa por el equivalente de treinta a

Expediente Administrativo No.- PPPA/25.3/2C.27.5/0068-15.

Resolución Administrativa No.- PPPA25.5/2C.27.5/0035-17

cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponerse la sanción.

2.- En virtud de que existe riesgo inminente de desequilibrio ecológico, de daño y deterioro grave a los recursos naturales, en virtud de que el inspeccionado no acredita el cumplimiento a las medidas correctivas señaladas en el Acuerdo de Emplazamiento número PPPA/25.5/2C.27.5/0042-16, decretándose a su vez la sanción consistente en:

LA CLAUSURA TEMPORAL TOTAL: de las actividades realizadas en una superficie total afectada de **6,287 metros cuadrados**.

Lo anterior en donde se realizaron las actividades de cambio de uso de suelo dentro de un predio [REDACTED] por lo que se ordena el levantamiento del Acta correspondiente para los efectos a que haya lugar. Asimismo, se hace del conocimiento que la resistencia a la ejecución de esta medida y la violación a los sellos que con motivo de la misma sean colocados, constituyen un delito, de conformidad con los artículos 180 y 187, respectivamente, del Código Penal Federal, que se castigan incluso con pena corporal.

TERCERO.- Se le hace saber al [REDACTED] que en cuanto se dé cumplimiento a lo ordenado en los puntos 1 y 2 del Considerando QUINTO de la presente Resolución, en la forma y plazo que ahí se establece, se ordenará el **levantamiento** de la sanción impuesta en el **Resolutivo SEGUNDO** punto 2 de la presente Resolución, la cual consiste en la Clausura Temporal Total las obras y actividades en una superficie de **6,287 metros cuadrados**, con ubicación [REDACTED] lo anterior de conformidad con el artículo 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Se ordena al [REDACTED] a cumplir con las medidas correctivas asentadas en el Considerando VI de la presente Resolución, en la forma y plazos que en las mismas se establecen, en la inteligencia de que si persiste el incumplimiento una vez vencido el plazo otorgado será acreedor a las sanciones agravadas que procedan de conformidad con lo establecido en los artículos 169 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

CUARTO.- A su vez se hace de su conocimiento que una vez realizadas las medidas correctivas ordenadas por esta autoridad, en el considerando V de la presente resolución administrativa, en la forma y plazo que en ellas mismas se establecen, se ordenará el retro de la sanción impuesta en el Considerando VI de la presente, consistente en la Clausura Temporal Total, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 62 segundo párrafo, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al infractor que el Recurso que procede en contra de presente Resolución Administrativa es el de Revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo Primero del citado ordenamiento.

SEXTO.- De conformidad a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las Oficinas de esta Delegación ubicadas en el domicilio sito al calce de la presente Resolución.

SEPTIMO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo Segundo numeral 1 de la presente Resolución Administrativa, a través del Formato para el pago de derechos en ventanilla en línea e5(cinco) el cual podrá encontrar en el portal de Internet www.semarnat.gob.mx, debiendo realizar dicho pago ante la Institución Bancaria de su preferencia, acreditando el pago de la multa impuesta ante esta Autoridad mediante escrito y anexando al mismo copia previo cotejo con su original de dicho formato, conteniendo sello y firma del Banco correspondiente. En caso contrario, tórnese copia autógrafa de la presente Resolución, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que haga efectiva la multa impuesta y una vez efectuada, se sirva comunicarlo a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León.

Expediente Administrativo No.- PFFPA/25.3/2C.27.5/0068-15.
Resolución Administrativa No.- PFFPA25.5/2C.27.5/0035-17

**PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR FORMATO E 5
EL SERVICIO**

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica.
http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446 o
a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>
Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos
Paso 3: Registrarse como usuario.
Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.
Paso 5: Seleccionar icono de la PROFEPA.
Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.
Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos que es el 0.
Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA
Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA
Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.
Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

OCTAVO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE AL [REDACTED], COPIA CON FIRMA AUTOGRAFA DEL PRESENTE PROVEIDO.

Así lo resolvió y firma el C. LIC. VÍCTOR JAIME CABRERA MEDRANO, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León.

SEMARNAT
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN NUEVO LEÓN

VJCM/AGA/AUAA.